

Lima, 3 1 DIC, 2014

VISTOS, los Informes N° 073-2014-CPPAD-MC y N° 075-2014-CPPAD-MC de la Presidenta de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura; las Actas N° 65-2014-CPPAD y N° 67-2014-CPPAD de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, en lo sucesivo la CPPAD; el Memorando N° 199-2014-DM/MC de fecha 12 de diciembre de 2014; y el Informe N° 990-2014-OGAJ/SG de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 265-2012-OCI/MC de fecha 27 de setiembre de 2012, el Órgano de Control Institucional del Ministerio de Cultura, remitió al Despacho Ministerial, el Informe N° 007-2012-2-5765 "Examen Especial a la Dirección Regional de Cultura de Ica, respecto al manejo de los recursos transferidos y recaudados", que comprendió el período del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2011, en adelante el Informe de Control:

Que, a través de la Recomendación N° 1 del Informe de Control, se requirió al Despacho Ministerial, que se efectúen las acciones que correspondan para el deslinde de responsabilidades administrativas funcionales por la participación de los funcionarios y servidores que se encuentran comprendidos en las observaciones N°s 1 al 7, en concordancia con su régimen laboral o contractual y que se detallan en el Anexo N° 01 del citado Informe de Control;

Que, mediante Resolución de Secretaría General N° 188-2014-SG/MC de fecha 12 de setiembre de 2014, se instauró proceso administrativo disciplinario a los señores Alberto Alfredo Urbano Jacinto, Rubén García Soto, Sonia Consuelo Muñante Vargas, Carmen Cecilia Sacsa Fernández y César Javier Tarazona Gamarra, por haber presuntamente transgredido los Principios de Eficiencia e Idoneidad, establecidos respectivamente en los numerales 3 y 4 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, así como el Deber de Responsabilidad, previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la citada Ley; de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la referida Resolución;

O DE COLLTURA DE LA Alana F

Que, la señora Carmen Cecilia Sacsa Fernández, en su calidad de ex Sub Directora de Investigación y Catastro de la Dirección de Arqueología del ex Instituto Nacional de Cultura, se encuentra comprendida en la Observación N° 1 del Informe de Control, por no haber realizado acciones efectivas para remediar los daños ocasionados por el terremoto de fecha 15 de agosto de 2007 y por no proponer y desarrollar actividades de emergencia ni proyectos de conservación arqueológica de los sitios arqueológicos Centinela y Tambo Colorado, habiendo tenido conocimiento de los hechos;



Que, al respecto, mediante los Informes N° 073-2014-CPPAD-MC y N° 075-2014-CPPAD-MC y las Actas N° 65-2014-CPPAD y N° 67-2014-CPPAD de Vistos, que se incorporan a la presente Resolución en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley

N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la CPPAD evalúa los cargos imputados a la señora Carmen Cecilia Sacsa Fernández, así como sus descargos presentados mediante el Expediente N° 054475-2014 de fecha 13 de octubre de 2014, señalando que a fin de contar con una opinión especializada en la materia, se solicitó a la Dirección de Patrimonio Arqueológico Inmueble que señale si era función de la ex Sub Dirección de Investigación y Catastro realizar acciones efectivas para remediar los daños ocasionados por el terremoto del 15 de agosto de 2007, así como proponer y desarrollar actividades de emergencias y proyectos de conservación arqueológica de los sitios arqueológicos Centinela y Tambo Colorado;

Que, sobre el particular, a través del Memorando N° 2092-2014-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 30 de octubre de 2014, la Dirección de Patrimonio Arqueológico Inmueble hizo suyo el Informe Legal N° 205-2014-JIM-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 29 de octubre de 2014, en el cual se señala: "La respuesta (...) es afirmativa, pues de acuerdo a las funciones descritas y aprobadas en la Resolución Directoral Nacional N° 356/INC (22-03-2005) citada en el numeral 1.2 de este Informe Legal, la Sub Dirección de Investigación y Catastro se encontraba facultada para ejecutar las acciones descritas, todo ello en salvaguarda del patrimonio arqueológico"; en tal sentido, señala la CPPAD que queda sin sustento el extremo del descargo presentado por la procesada, donde aduce que no era su función como Sub Directora de Investigación y Catastro de la Dirección de Arqueología, el realizar acciones efectivas para remediar los daños ocasionados por el terremoto del 15 de agosto de 2007, así como proponer y desarrollar actividades de emergencias y proyectos de conservación arqueológica de los sitios arqueológicos Centinela y Tambo Colorado;

Que, asimismo, considerando el objeto del Contrato de Locación de Servicio N° 0390-07-INC-CL, donde se señala expresamente que la procesada debía realizar las funciones de la Sub Dirección de Investigación y Catastro, le eran atribuibles las funciones establecidas para dicha Sub Dirección, así como las señaladas en la Resolución Directoral Nacional N° 356/INC de fecha 22 de marzo de 2005; en ese orden de ideas, existe un evidente desacato a lo dispuesto en el literal f) del numeral 1.2 de la Resolución Directoral Nacional N° 356/INC del 22 de marzo de 2005, donde se indica que la Sub Dirección de Investigación y Catastro es el "Órgano encargado de la coordinación y ejecución del inventario, registro, catastro y estudio de los inmuebles pertenecientes al acervo arqueológico de la Nación, así como del inventario del acervo documental científico de la Dirección de Arqueología. Está a cargo de un funcionario con nivel de Sub Director al que le corresponden las siguientes funciones:(...) f) Proponer, asesorar, planificar, formular y ejecutar proyectos de investigación, evaluación, rescate y emergençia del Patrimonio Arqueológico Inmueble";

O DE COUTUNE DE LA COUTUNE DE

SIN THE STATE OF T

Que, por otro lado, si bien es cierto que el Comité de Coordinación designado mediante Resolución Directoral Nacional N° 1140/INC de fecha 5 de setiembre de 2007, tenía funciones específicas en relación a la intervención, rehabilitación, restauración y protección de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación afectados por el sismo del 15 de agosto de 2007, tal como lo señala la procesada en su descargo, ello no debió entenderse como la pérdida de funciones de la Sub Dirección de Investigación y



Catastro, a cargo de la procesada; por lo tanto, carece de sustento el extremo del descargo en que se indica que por haberse creado el Comité de Coordinación, la Sub Dirección de Investigación y Catastro de la Dirección de Arqueología del ex Instituto Nacional de Cultura, perdió competencia respecto a los bienes integrantes del Patrimonio Arqueológico Inmueble afectados por el sismo del 15 de agosto de 2007; precisándose además que por mandato del artículo 31 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, "Todo funcionario público tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para impedir la alteración, deterioro o destrucción de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación que se encuentren bajo su administración o custodia":

Que, señala además la CPPAD, que el descargo de la señora Carmen Cecilia Sacsa Fernández no da cuenta de ninguna acción efectiva para remediar los daños ocasionados por el terremoto de fecha 15 de agosto de 2007, ni de proponer y desarrollar actividades de emergencia y proyectos de conservación arqueológica de los sitios arqueológicos Centinela y Tambo Colorado, pese a haber tenido conocimiento de los hechos; asimismo, a fin de contar con una opinión especializada sobre las consecuencias y gravedad de no haber realizado dichas acciones efectivas, la CPPAD solicitó opinión a la Dirección de Patrimonio Arqueológico Inmueble, quien remitió el Informe Técnico N° 1296-2014-DMO-DGPA/MC de fecha 11 de noviembre de 2014, a través del cual el Conservador de la Dirección de Gestión de Monumentos, señor Donal Gutiérrez Espinola, informa que por el pedido de la CPPAD se realizó una inspección de conservación a los sitios arqueológicos en mención, por lo que adjuntó registro fotográfico impreso y en CD, señalando que: "(...) no se han realizado acciones de limpieza, conservación, restauración u otras acciones para revertir el pésimo estado que el Sitio Arqueológico Huaca Centinela como consecuencias del terremoto del 2007";

Que, asimismo, la Dirección de Gestión de Monumentos concluye lo siguiente: "(...) como consecuencia del terremoto del año 2007, el estado de conservación de los Sitios Arqueológicos Huaca Centinela y Tambo Colorado, es MUY GRAVE, por no haberse realizado acciones de conservación pues aún presentan desprendimientos de adobes, colapsos de estructuras, pérdida de con frisos, pérdidas de enlucido original, derrumbe de estructuras, desprendimiento de morteros, desplome de muros y escombramiento en los interiores de los corredores, entre otras afecciones"; por ello, la CPPAD concluye que la inacción de la procesada coadyuvó a que el estado de conservación de los Sitios Arqueológicos aludidos sea muy grave, ello a consecuencia del terremoto del año 2007 tal como lo señala el especialista en el informe precitado;

Que, conforme a lo señalado por la CPPAD en el Acta N° 67-2014-CPPAD, la inacción de la procesada coadyuvó a que el estado de conservación de los Sitios Arqueológicos Huaca Centinela y Tambo Colorado sea muy grave (según el Informe Técnico N° 1296-2014-DMO-DGPA/MC de la Dirección de Gestión de Monumentos), situación que nos lleva a colegir que el Estado, representado en este caso por la Sub Dirección de Investigación y Catastro de la Dirección de Arqueología del ex Instituto Nacional de Cultura a cargo de la procesada, no cumplió con proteger los referidos Sitios Arqueológicos tal como lo dispone el artículo 21 de la Constitución Política del Perú;





además, por disposición del artículo 19 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, el ex Instituto Nacional de Cultura se encontraba encargado de proteger los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación tales como los Sitios Arqueológicos Huaca Centinela y Tambo Colorado; en tal sentido, al evidenciarse que la Sub Dirección de Investigación y Catastro de la Dirección de Arqueología no cumplió con realizar acciones efectivas para remediar los daños ocasionados por el terremoto de fecha 15 de agosto de 2007 ni con proponer actividades de emergencia con la finalidad de proteger los citados Sitios Arqueológicos; se colige que dicha Sub Dirección, a cargo de la procesada, infringió esta disposición de la Ley N° 28296;

Que, si bien el Órgano de Control Institucional consideró en su Informe N° 007-2012-2-5765, que la procesada incumplió el artículo 23 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, no se ha podido demostrar dicho incumplimiento en el presente proceso administrativo disciplinario, ello debido a que el referido artículo está referido a bienes muebles, calificación que no alcanza a los Sitios Arqueológicos Huaca Centinela y Tambo Colorado; por otro lado, considerando que los Sitios Arqueológicos Huaca Centinela y Tambo Colorado son de interés social y necesidad pública, por lo que deben ser protegidos por toda la ciudadanía, autoridades y entidades públicas y privadas; correspondió que la procesada, en su condición de Sub Directora de Investigación y Catastro, realice acciones efectivas para remediar los daños ocasionados por el terremoto del 15 de agosto de 2007, ello como medida de protección y conservación de dichos Sitios Arqueológicos, por lo que ese incumplimiento genera la transgresión a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED; en ese sentido, no se desvirtúan los cargos atribuidos a la procesada;

Que, respecto a la prescripción deducida por la procesada, en el presente proceso no resulta aplicable el numeral 233.1 del artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que se cuenta con una Ley Especial que regula el plazo de prescripción del inicio del proceso administrativo disciplinario, destipulado en el artículo 17 del Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM; norma aplicable de conformidad con lo señalado en el Informe Técnico N° 505-2014-SERVIR/GPGSC de fecha 22 de agosto de 2014, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, a través del cual se señala que en el caso de los procedimientos disciplinarios que se instauren a partir del 14 de setiembre de 2014 sobre faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de setiembre de 2014), el régimen de las faltas y sanciones atribuidas a los servidores civiles será el que corresponda al momento en que ocurrieron los hechos;

DE COULT OF THE PARTY OF THE PA

SINING STATE

Que, por todo lo expuesto, la CPPAD concluye que la omisión de funciones de la señora Carmen Cecilia Sacsa Fernández, vulneró lo dispuesto en el numeral 6.1 de la Cláusula Sexta del Contrato de Locación de Servicio N° 0390-07-INC-CL; en el artículo 21 de la Constitución Política del Perú; los artículos 19 y 31 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el artículo 4 del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-



2006-ED; y, el literal f) del numeral 1.2 de la Resolución Directoral Nacional N° 356/INC del 22 de marzo de 2005; incurriendo en infracción a los Principios de Eficiencia e Idoneidad, establecidos respectivamente en los numerales 3 y 4 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; así como el Deber de Responsabilidad, previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la citada Ley;

Que, el artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, dispone que la transgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los artículos 6, 7, y 8 de la Ley, se considera infracción a la Ley y su Reglamento, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10 de la citada Ley N° 27815;

Que, para efectos de la gradualidad de la gravedad de las faltas de carácter disciplinario cometidas por la señora Carmen Cecilia Sacsa Fernández, la CPPAD ha tomado en cuenta los criterios establecidos en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, así como el artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme al análisis contenido en los Informes N° 073-2014-CPPAD-MC y N° 075-2014-CPPAD-MC y las Actas N° 65-2014-CPPAD y N° 67-2014-CPPAD de Vistos, incorporados a la presente Resolución, donde se señala, entre otros, que: i) existe un claro perjuicio contra los Sitios Arqueológicos Huaca Centinela y Tambo Colorado, ya que debido a la inacción de la procesada, entre otros, el estado de conservación de los Sitios Arqueológicos precitados es muy grave, ello a consecuencia del terremoto del año 2007 tal como se señala en el Informe Técnico N° 1296-2014-DMO-DGPA/MC; ii) se evidencia daño contra el interés público, representado en los Sitios Arqueológicos Huaca Centinela y Tambo Colorado: iii) No se observa que la procesada haya obtenido beneficio a su favor; iv) según el Informe Escalafonario Nº 499-2014-OGRH-SG/MC, la procesada no registra deméritos;

Que, por lo antes expuesto, considerando que la señora Carmen Cecilia Sacsa Fernández no mantiene vínculo laboral con la Entidad, la CPPAD recomienda se la sancione con la imposición de multa equivalente a 0.60 de la Unidad Impositiva Tributaria – UIT, de conformidad con lo señalado en el artículo 12 del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo Nº 033-2005-PCM;

Que, el señor César Javier Tarazona Gamarra, en su calidad de ex Sub Director de Supervisión y Peritaje de la Dirección de Arqueología del ex Instituto Nacional de Cultura, se encuentra comprendido en la Observación N° 1 del Informe de Control, por no haber realizado acciones efectivas para remediar los daños ocasionados por el terremoto de fecha 15 de agosto del 2007 y por no proponer y desarrollar actividades de emergencia ni proyectos de conservación arqueológica de los sitios arqueológicos Centinela y Tambo Colorado, habiendo tenido conocimiento de los hechos;

Que, al respecto, la CPPAD evalúa los cargos imputados al procesado, así como sus descargos presentados mediante el Expediente N° 052717-2014 de fecha 30 de



setiembre de 2014, señalando que a fin de contar con una opinión especializada en la materia, se solicitó a la Dirección de Patrimonio Arqueológico Inmueble absolver la interrogante relativa a si era función de la ex Sub Dirección de Supervisión y Peritaje realizar acciones efectivas para proponer y desarrollar actividades de emergencia y proyectos de conservación arqueológica de los sitios arqueológicos Centinela y Tambo Colorado, debido a los daños ocasionados por el terremoto del 15 de agosto de 2007;

Que, sobre el particular, a través del Memorando N° 2092-2014-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 30 de octubre de 2014, la Dirección de Patrimonio Arqueológico Inmueble hizo suyo el Informe Legal N° 205-2014-JIM-DGPA-VMPCIC/MC del 29 de octubre de 2014, documento en el cual se señala: "La respuesta (...) es afirmativa, pues de acuerdo a las funciones descritas y aprobadas en la Resolución Directoral Nacional N° 356/INC (22-03-2005) citada en el numeral 1.3 de este Informe Legal, la Sub Dirección de Supervisión y Peritaje se encontraba facultada para ejecutar las acciones descritas, todo ello en salvaguarda del patrimonio arqueológico"; en tal sentido, señala la CPPAD que queda sin sustento el extremo del descargo presentado por el procesado, donde aduce que no era su función como Sub Director de Supervisión y Peritaje de la Dirección de Arqueología, el realizar acciones efectivas para remediar los daños ocasionados por el terremoto del 15 de agosto de 2007, asimismo, proponer y desarrollar actividades de emergencias y proyectos de conservación arqueológica de los sitios arqueológicos Centinela y Tambo Colorado;

Que, asimismo, considerando el objeto del Contrato de Locación de Servicio N° 0433-07-INC-CL, donde se señala expresamente que el procesado debía realizar las funciones de la Sub Dirección de Supervisión y Peritaje, le eran atribuibles las funciones establecidas para dicha Sub Dirección, como las señaladas en la Resolución Directoral Nacional N° 356/INC de fecha 22 de marzo de 2005; en ese orden de ideas, existe un evidente desacato a lo dispuesto en el literal d) del numeral 1.3 de la Resolución Directoral Nacional N° 356/INC de fecha 22 de marzo de 2005, donde claramente se indica que la Sub Dirección de Supervisión y Peritaje es el "Órgano encargado de la supervisión de los proyectos de evaluación, rescate y emergencia del Patrimonio Arqueológico Inmueble, así como de elaborar los informes periciales que sean requeridos por la Dirección de Defensa del Patrimonio Histórico y los organismos competentes del Estado o particulares. Está a cargo de un funcionario con nivel de Sub Director al que le corresponden las siguientes funciones:(...) d) Calificar, proponer y realizar acciones de emergencia para preservar y rescatar el Patrimonio Arqueológico Inmueble";

Que, por otro lado, sobre el extremo del descargo en que se indica que el Órgano de Control Institucional al elaborar el Informe N° 007-2012-2-5765, en mérito al cual se inició el presente proceso administrativo disciplinario, no tomó en cuenta criterios técnicos para determinar que el origen del deterioro de los sitios arqueológicos en mención responde al sismo del 15 de agosto de 2007; al respecto se debe señalar que la Observación N° 1 del citado informe hace referencia a los siguientes informes: Informe s/n de fecha 27 de agosto de 2007 e Informe N° 001-2007-INC-DRCI/DPH/D-MRI/D de fecha 17 de octubre de 2007 elaborados por el Lic. Rubén García Soto; y, los Informes N° 498-07-SDCGPAI-DA/INC de fecha 12 de octubre de 2007 y N° 616-07-SDCGPAI-



N. Alania E.



DA/INC de fecha 10 de diciembre de 2007, elaborados por la Lic. Flora Ugaz Aranzana, los mismos que fueron elaborados a consecuencia del referido sismo y en los que se señala el grave grado de afectación causado por el sismo;

Que, con relación al extremo del descargo que hace referencia a la contradicción del Informe N° 088-2012-APA-DRC-ICA/MC de fecha 23 de julio de 2012, elaborado por el Lic. Rubén García Soto, mediante el cual se indicó que "Desde el año 2007 a la fecha se han hecho varias visitas al sitio arqueológico Tambo Colorado, sin observarse afectaciones mayores por lo que no se ha creído necesario emitir un informe sobre el particular"; cabe señalar que la misma contradicción fue plasmada por el OCI en su Informe de Control N° 007-2012-2-5765; asimismo, el citado informe señala que posteriormente el mismo profesional emitió dos (2) informes sobre los mismos hechos: Informe s/n del 27 de agosto de 2007 e Informe N° 001-2007-INC-DRCI/DPH/D-MRI/D de fecha 17 de octubre de 2007, dando cuenta de los daños a los sitios arqueológicos de Centinela y Tambo Colorado;

Que, asimismo, señala la CPPAD que es cierto que el Comité de Coordinación designado mediante la Resolución Directoral Nacional N° 1140/INC de fecha 5 de setiembre de 2007, tenía funciones específicas en relación a la intervención, rehabilitación, restauración y protección de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación afectados por el sismo del 15 de agosto de 2007, tal como lo señala el procesado en su descargo; sin embargo, ello no debió entenderse como la pérdida de funciones de la Sub Dirección de Supervisión y Peritaje, a cargo del procesado en el momento de los hechos;

Que, en tal sentido, carece de sustento el extremo del descargo que indica que por haberse creado el Comité de Coordinación, la Sub Dirección de Supervisión y Peritaje de la Dirección de Arqueología del ex Instituto Nacional de Cultura perdió competencia respecto a los bienes integrantes del Patrimonio Arqueológico Inmueble afectados por el sismo del 15 de agosto de 2007, conforme al análisis efectuado precedentemente sobre el particular;

Que, señala además la CPPAD, que se cuenta con la opinión especializada sobre las consecuencias y gravedad de no haber realizado acciones efectivas para remediar los daños ocasionados por el terremoto del 15 de agosto de 2007 y por no proponer y desarrollar las actividades de emergencia ni proyectos de conservación arqueológica correspondientes, emitida por la Dirección de Patrimonio Arqueológico Inmueble mediante el Informe N° 0683-2014-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 4 de diciembre de 2014;

Que, conforme a lo señalado por la CPPAD en el Acta N° 67-2014-CPPAD, la inacción del procesado coadyuvó a que el estado de conservación de los Sitios Arqueológicos Huaca Centinela y Tambo Colorado sea muy grave, situación que nos lleva a colegir que el Estado, representado en este caso por la Sub Dirección de Supervisión y Peritaje de la Dirección de Arqueología del ex Instituto Nacional de Cultura, a cargo del procesado, no cumplió con proteger los referidos Sitios Arqueológicos tal como lo dispone el artículo 21 de la Constitución Política del Perú; además, por disposición del artículo 19 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la







Nación, el ex Instituto Nacional de Cultura se encontraba encargado de proteger los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación tales como los Sitios Arqueológicos Huaca Centinela y Tambo Colorado; en tal sentido, al evidenciarse que la Sub Dirección de Supervisión y Peritaje de la Dirección de Arqueología no cumplió con realizar acciones efectivas para remediar los daños ocasionados por el terremoto de fecha 15 de agosto de 2007 ni con proponer actividades de emergencia con la finalidad de proteger los citados Sitios Arqueológicos; se colige que dicha Sub Dirección, a cargo del procesado, infringió esta disposición de la Ley N° 28296;

Que, si bien el Órgano de Control Institucional consideró en su Informe N° 007-2012-2-5765 que el procesado incumplió el artículo 23 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, no se ha podido demostrar dicho incumplimiento en el presente proceso administrativo disciplinario, ello debido a que el referido artículo está referido a bienes muebles, calificación que no alcanza a los Sitios Arqueológicos Huaca Centinela y Tambo Colorado; por otro lado, considerando que los Sitios Arqueológicos Huaca Centinela y Tambo Colorado son de interés social y necesidad pública, por lo que deben ser protegidos por toda la ciudadanía, autoridades y entidades públicas y privadas; correspondió que el procesado, en su condición de Sub Director de Investigación y Catastro, realice acciones efectivas para remediar los daños ocasionados por el terremoto del 15 de agosto de 2007, ello como medida de protección y conservación de dichos Sitios Arqueológicos, por lo que ese incumplimiento genera la transgresión a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED;

Que, respecto a la prescripción deducida por el procesado, cabe señalar que el artículo 17 del Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, señala que el plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos desciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción; motivo por el cual el especiente proceso ha sido instaurado dentro del plazo establecido por Ley;

Que, por todo lo expuesto, la CPPAD concluye que la omisión de funciones del señor César Javier Tarazona Gamarra, vulneró lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, los artículos 19 y 31 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, el artículo 4 del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, el literal d) del numeral 1.3 de la Resolución Directoral Nacional N° 356/INC de fecha 22 de marzo de 2005 y el numeral 6.1 de la Clausula Sexta del Contrato de Locación de Servicio N° 0433-07-INC-CL, por lo que corresponde se recomiende la imposición de una sanción contra el procesado, ello por subsistir todos los extremos del cargo imputado; incurriendo en infracción a los Principios de Eficiencia e Idoneidad, establecidos respectivamente en los numerales 3 y 4 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, así como el Deber de Responsabilidad, previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la citada Ley;



N. Alania E.



Que, para efectos de la gradualidad de la gravedad de las faltas de carácter disciplinario cometidas por el señor César Javier Tarazona Gamarra, la CPPAD ha tomado en cuenta los criterios establecidos en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, así como el artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señalando, entre otros, que: i) existe un claro perjuicio contra los Sitios Arqueológicos Huaca Centinela y Tambo Colorado, ya que debido a la inacción del procesado, entre otros, el estado de conservación de los Sitios Arqueológicos precitados es muy grave, ello a consecuencia del terremoto del año 2007 tal como se señala en el Informe Técnico N° 1296-2014-DMO-DGPA/MC; ii) se evidencia daño contra el interés público, representado en los Sitios Arqueológicos Huaca Centinela y Tambo Colorado; iii) No se observa beneficio ilegalmente obtenido; iv) según el Informe Escalafonario N° 498-2014-OGRH-SG/MC el procesado no registra deméritos;

Que, por lo antes expuesto, considerando que el señor César Javier Tarazona Gamarra no mantiene vínculo laboral con la entidad, la CPPAD recomienda se lo sancione con la imposición de multa equivalente a 0.60 de la Unidad Impositiva Tributaria – UIT, de conformidad con lo señalado en el artículo 12 del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo Nº 033-2005-PCM;

Que, el señor Alberto Alfredo Urbano Jacinto, en su calidad de ex encargado de la Oficina de Coordinación Nasca, se encuentra comprendido en la Observación N° 2 del Informe de Control, por: i) no haber efectuado las acciones administrativas necesarias para mantener en condiciones adecuadas el material cultural mueble recuperado, que se encontraba bajo su custodia, a fin de garantizar su adecuada preservación y conservación; ii) no haber gestionado el traslado de dicho material a la Dirección Regional de Cultura de Ica, actualmente Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica; y, iii), no haber efectuado la incorporación del material cultural, en el Registro Nacional de Bienes Muebles a nombre del Ministerio de Cultura;

Que, al respecto, la CPPAD evalúa los cargos imputados al procesado, así como sus descargos presentados mediante el Expediente N° 039626-2014 de fecha 23 de setiembre de 2014, precisando que el período durante el cual se habrían presentado las infracciones éticas que se le atribuyen, es del 1 de enero de 2010 hasta el 30 de noviembre de 2011; en ese sentido, sobre el extremo del cargo referido a no haber efectuado las acciones administrativas necesarias para mantener en condiciones adecuadas el material cultural mueble recuperado, que se encontraba bajo su custodia, a fin de garantizar su adecuada preservación y conservación, se observa que el descargo del procesado enlista una serie de documentos que demostrarían las acciones administrativas realizadas por el procesado entre los años 1998 al 2012; en tal sentido, considerando el periodo por el cual se instauró el presente proceso, corresponde evaluar únicamente el documento correspondiente al año 2011, esto es, el Informe N° 020-2011-MC-DRMC-NASCA/C de fecha 14 de enero de 2011, elaborado como respuesta a un pedido formulado por la Dirección Regional de Cultura de Ica (hoy Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica), en el cual el procesado informó la ubicación y





dimensión del espacio donde se hallan los bienes culturales, la procedencia de los bienes, entre otros; sin embargo, el referido informe no expresa la necesidad de mantener en condiciones adecuadas el material cultural mueble recuperado que se encontraba bajo la custodia del procesado, tampoco efectuó una solicitud al respecto;

Que, sobre el particular, señala la CPPAD que con la finalidad de contar con una opinión especializada en la materia, solicitó a la Dirección General de Museos señalar las consecuencias y gravedad de no haber efectuado las acciones administrativas necesarias para mantener en condiciones adecuadas el material cultural mueble recuperado; la misma que mediante el Memorando Nº 0954-2014-DGM-VMPCIC/MC de fecha 28 de octubre de 2014, remitió el Informe N° 170-2014-DIPM-DGM/MC de fecha 24 de octubre de 2014 de la Dirección de Investigación y Planificación Museológica, el mismo que hizo suyo el Informe N° 198-2014-RELP-DIPM-DGM/MC elaborado por el señor Ronald Emiliano Loli Pereyra, donde se concluye que: "Según lo indicado en la Observación N° 02 del Informe 007-2012-5765, los bienes culturales se encontraron expuestos a los siguientes agentes de deterioro: fuerzas físicas directas, disociación y robos, vandalismo y desplazamiento. Los agentes de deterioro en cuestión tienen el potencial de producir daños en los bienes culturales como roturas, abolladuras, ralladuras, abrasiones (fuerzas físicas directas), pérdida de información (disociación) o su pérdida o extravío (robos, vandalismo y desplazamiento), si su desarrollo no es evitado, detectado y detenido a tiempo";

Que, en ese sentido, considera la CPPAD que la opinión señalada en el párrafo precedente, emitida por el área especializada, demuestra que la inacción del procesado expuso los bienes culturales de la Oficina de Coordinación Nasca a agentes de deterioro que potencialmente pudieron producirles daños irreparables, situación que demuestra la magnitud de este extremo del cargo atribuido al señor Alberto Alfredo Urbano Jacinto, por lo que se mantiene subsistente el mismo:

Que, el extremo del cargo referido a no haber gestionado el traslado del material ultural mueble recuperado a la Dirección Regional de Cultura de Ica, (hoy Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica), señala la CPPAD que el procesado no señala algoespecífico sobre el traslado del material cultural mueble recuperado; sin embargo, en la Observación N° 2 del Informe de Control, se indica que en la visita efectuada por representantes del OCI a la Oficina de Coordinación Nasca el 20 de julio de 2012, se pudo evidenciar "materiales culturales muebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, cuya procedencia deviene de incautaciones realizadas, proyectos de investigación, proyectos de rescate, entre otros (...) y no presenta las mínimas condiciones de conservación, preservación y adecuado resguardo"; al respecto, el artículo 19 de la Resolución Suprema N° 004-200-ED, Reglamento de Investigaciones Arqueológicas, señala textualmente lo siguiente: "Los especímenes arqueológicos recuperados por los proyectos, se entregarán al Instituto Nacional de Cultura al término de los estudios para su inscripción en el Inventario de Bienes Arqueológicos Muebles. El INC (ahora Ministerio de Cultura) decidirá qué museo, o centro de investigaciones asumirá su custodia; asimismo, velará por la entrega de los materiales culturales





recuperados, notificando a los investigadores el cumplimiento de los plazos de estudio y entrega de éstos de acuerdo al cronograma de trabajo de los proyectos";

Que, en ese sentido, el procesado en su condición de encargado de la Oficina de Coordinación de Nasca, debió gestionar el traslado del material arqueológico proveniente de los proyectos (los cuales fueron evidenciados por el OCI en su visita del 20 de julio de 2012) a la Dirección Regional de Cultura de lca para que se proceda con lo dispuesto en el citado artículo; sin embargo, la inacción del procesado ocasionó que dicho material se encuentre depositado sin contar con las mínimas condiciones de conservación, preservación y adecuado resguardo, entre otros; motivo por el cual, este extremo del cargo subsiste;

Que, el extremo del cargo referido a no haber efectuado la incorporación del material cultural en el Registro Nacional de Bienes Muebles a nombre del Ministerio de Cultura, el procesado indica en su descargo que en el año 2006 elaboró el registro y numeración de los bienes arqueológicos que obraban en la Oficina de Coordinación Nasca, adjuntando copias de un cuademo cuadriculado en el que a manuscrito se llenaron ciento siete (107) fichas de bienes culturales con el título: "Descripción de algunos bienes en exhibición en la oficina del INC-Nasca"; al respecto, indica la CPPAD que este extremo del cargo está referido a la incorporación del material cultural en el "Registro Nacional de Bienes Muebles a nombre del Ministerio de Cultura"; por lo cual, las fotocopias descritas por el procesado no desvirtúan el cargo que se le atribuye, advirtiéndose que no obra en el expediente ninguna ficha técnica valedera sobre los bienes culturales de la Oficina de Coordinación Nasca;

Que, sin perjuicio de lo señalado, con la finalidad de contar con una opinión especializada en la materia, la CPPAD solicitó a la Dirección General de Museos se sirva señalar las consecuencias y gravedad de no haber efectuado la incorporación del material cultural en el Registro Nacional de Bienes Muebles a nombre del Ministerio de Cultura, la misma que mediante Memorando N° 983-2014-DGM-VMPCIC/MC de fecha 6 de noviembre de 2014, remitió el Informe N° 217-2014-DRBM-DGM/MC de fecha 28 de octubre de 2014 de la Dirección de Gestión, Registro y Catalogación de Bienes Culturales Muebles, el mismo que hizo suyo el Informe N° 558-2014-SVMG-DRBM-DGM/MC de fecha 23 de octubre de 2014, de la Arqueóloga Sonia Valentina Molina Gonzales, documento en el cual se concluyó lo siguiente: "El registro de los bienes culturales en el Sistema de Registro del Patrimonio Cultural de la Nación es una obligación de los custodios de los mismos, como medida de protección y conservación de los bienes culturales así como para su identificación en casos de daño, pérdida o robo. Asimismo, el Registro Nacional es importante para la identificación, ubicación y cuantificación de los bienes culturales, por lo que no contar con el mismo no permite una gestión eficiente de la colección":

RO DE COLUMN OF THE PROPERTY O

Que, en ese orden de ideas, la CPPAD considera que la opinión emitida por el área especializada demuestra que la inacción del procesado generó que no se haya tenido una eficiente gestión de los bienes arqueológicos, situación que aminora las medida de protección y conservación de los bienes culturales, asimismo, dificulta su

identificación en casos de daño, pérdida o robo, lo cual demuestra el alcance y gravedad de este extremo del cargo atribuido al señor Alberto Alfredo Urbano Jacinto, por lo que se mantiene subsistente;

Que, luego del análisis realizado a cada uno de los extremos del cargo atribuido al señor Alberto Alfredo Urbano Jacinto, la CPPAD concluye que en el descargo del procesado se señala que la inacción se debió a la falta personal y material para ejercer su función a cabalidad; sin embargo, en el expediente no obra ningún informe o documento mediante el cual se ponga en manifiesto la difícil situación por la que atravesaba la Oficina de Coordinación Nasca, tampoco obra documento mediante el cual el procesado haya solicitado los materiales u otros que necesitaba para realizar sus funciones, razón por la cual la CPPAD considera que dicho argumento carece de sustento; además, el descargo hace mención a la responsabilidad del señor Mario Ronal Olaechea Aquije, servidor que también fue comprendido en la Observación N° 2 del Informe de Control N° 007-2012-2-5765 y a quien, señala el procesado, se le habría excluido del proceso administrativo disciplinario debido a su condición de nombrado; al respecto cabe precisar que al señor Mario Ronal Olaechea Aquije, servidor bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, se le instauró proceso administrativo disciplinario mediante la Resolución de Secretaría General Nº 063-2013-SG-MC de fecha 27 de setiembre de 2013;

Que, asimismo, señala la CPPAD que según lo señalado en el artículo 4 del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, el compromiso de proteger y conservar los bienes culturales es de interés social y necesidad pública, por lo que involucra a toda la ciudadanía, autoridades y entidades públicas y privadas; al respecto, esta Comisión colige que dicho precepto era aún más ineludible para el caso del procesado como encargado de la Oficina de Coordinación Nasca, evidenciándose también incumplimiento del citado artículo; en ese sentido, se desprende que la inacción del procesado también vulneró la obligación de adoptar las medidas necesarias para impedir la alteración, deterioro o destrucción de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación que se encontraban bajo su administración o custodia, la misma que está establecida en el artículo 31 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;





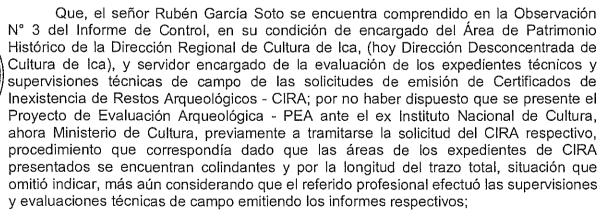
Que, por todo lo expuesto, la CPPAD concluye que la omisión de funciones del señor Alberto Alfredo Urbano Jacinto, vulneró sus obligaciones señaladas en el numeral 4.1 de la Cláusula Cuarta del Contrato Administrativo de Servicios N° 0747-2008-INC, así como en el literal a) de la cláusula sexta del Contrato Administrativo de Servicios N° 0540-2010-MC y sus respectivas adendas; el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, los artículos 19, 23 y 31 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; los artículos 4 y 24 del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED y el artículo 19 del Reglamento de Investigaciones Arqueológicas, aprobado por Resolución Suprema N° 004-200-ED, incurriendo en infracción a los Principios de Eficiencia e Idoneidad, establecidos respectivamente en los numerales 3 y 4 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, así como el Deber de Responsabilidad,



previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la citada Ley; por lo que corresponde se recomiende la imposición de una sanción contra el procesado;

Que, para efectos de la gradualidad de la gravedad de las faltas de carácter disciplinario cometidas por el señor Alberto Alfredo Urbano Jacinto, la CPPAD ha tomado en cuenta los criterios establecidos en el artículo 10 del Decreto Supremo Nº 033-2005-PCM, Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, así como el artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señalando, entre otros, que: i) Se evidencia perjuicio contra el Patrimonio Cultural de la Nación, representado en este caso en los bienes arqueológicos de la Oficina de Coordinación de Nasca, situación que es de interés público, habiéndose demostrado que dichos bienes se encuentran en un proceso irreversible de deterioro que conllevará a la posterior perdida de evidencia arqueológica, así como que no se cuenta con información de la totalidad de los bienes almacenados y el inventario e inscripción de los mismos, desconociéndose la cantidad y estado de conservación real de dichos bienes, con el riesgo de sustracción o pérdida debido a la limitada medidas de seguridad de los ambientes; ii) No se ha podido demostrar que en la inacción del procesado haya existido intencionalidad; iii) No se observa que el procesado hava obtenido beneficio ilegalmente obtenido: iv) según el Informe N° 27-2013-OGRH-SG/MC el procesado no registra deméritos;

Que, por lo antes expuesto, la CPPAD recomienda se sancione al señor Alberto Alfredo Urbano Jacinto, quien de conformidad con lo señalado en el Informe N° 27-2013-OGRH-SG/MC mantiene vínculo laboral con la entidad, con treinta (30) días de suspensión sin goce de remuneraciones, de conformidad con lo señalado en el literal b) del artículo 11 del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM;



Que, al respecto, la CPPAD evaluó los cargos imputados al procesado, así como sus descargos presentados mediante el Expediente N° 052464-2014 de fecha 29 de setiembre de 2014, señalando que a fin de contar con una opinión especializada en la materia, se solicitó opinión técnica a la Dirección de Certificaciones respecto a si el otorgamiento de dos (2) o más Certificados de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRAS, que hayan sido solicitados por un mismo administrado, correspondiendo cada uno de los CIRAS a áreas menores a cinco (5) hectáreas, las mismas que colindan entre







sí y que en conjunto, superarían las cinco (5) hectáreas; ante lo cual la referida Dirección remitió el Memorándum N° 0664-2014-DCE-DGPA/MC de fecha 23 de abril de 2014, mediante el cual se remite el Informe Técnico N° 1306-2014-DCE-DGPA/MC de fecha 22 de abril de 2014, elaborado por la Arqueóloga Ruth A. Quispe Calderon, opinión técnica en la que se señala que se permite la expedición CIRAS que hayan sido solicitados por un mismo administrado, así cada uno de los CIRAS corresponda a áreas menores a cinco (5) hectáreas, las mismas que pueden colindar entre sí y que en conjunto hasta pueden superar las cinco (5) hectáreas; asimismo, la referida opinión técnica incluso contempla algunas de las circunstancias por las que se podrían presentar este tipo de particularidades; por lo tanto, la CPPAD considera que el cargo atribuido al señor Rubén García Soto ha sido desvirtuado;

Que, la señora Sonia Consuelo Muñante Vargas, en su condición de encargada de la recaudación de ingresos y depósitos de la entonces Dirección Regional de Cultura de Ica, se encuentra comprendida en la Observación N° 7 del Informe de Control, por presentar la recaudación de los ingresos de la primera quincena del mes de febrero 2010, adjuntando la factura N° 0059-000922 de fecha 5 de febrero de 2010 (copia "Emisor") con información que no se ajusta a lo realmente emitido y cobrado, al haberse evidenciado la adulteración del referido comprobante de pago que se entregó al "Consorcio Pisco", en cuyo contenido se consignó la suma de S/. 871.00 (Ochocientos setenta y uno con 00/100 Nuevos Soles), por el pago de un (1) día de supervisión técnica, cuando el pago real se efectuó por S/. 1,742.00 (Mil setecientos cuarenta y dos con 00/100 Nuevos Soles) correspondiente a dos (2) días de dicha supervisión; causando un perjuicio a la entonces Dirección Regional de Cultura de Ica ascendente a S/. 871.00;

Que, mediante publicación en el Boletín Oficial del Diario Oficial "El Peruano" de fecha 1 de noviembre de 2014, se notificó a la señora Sonia Consuelo Muñante Vargas la Resolución de Secretaría General N° 188-2014-SG-MC; sin embargo, la procesada no ha presentado sus descargos; asimismo, señala la CPPAD que de la verificación a las copias de la Factura N° 0059-000922, emitida el 5 de febrero de 2010 por el Instituto Nacional de Cultura de Ica a favor del Consorcio Pisco con RUC N° 20523474163, por el concepto de supervisión técnica de campo en la zona Cuchilla Vieja – Pisco, se advierten las siguientes inconsistencias:

Copia	Precio Unitario	Valor de Venta	Total
Usuario	871.00	1 742.00	1 742.00
Emisor	871.00	871.00	871.00
Diferencia			871.00

Que, del cuadro anterior se advierte que las dos (2) copias presentan importes distintos, haciendo una diferencia de S/. 871.00, que representa el perjuicio económico de percepción de ingresos para el ex Instituto Nacional de Cultura de Ica (hoy Ministerio de Cultura) como consecuencia de la adulteración en la copia del Emisor de la Factura N° 0059-000922; en ese orden de ideas, pese que no se puede afirmar que la citada adulteración fue por cuenta de la procesada, se precisa que el presente proceso se





instauró en su contra por presentar la recaudación de los ingresos de la primera quincena del mes de febrero de 2010, adjuntando la Factura N° 0059-000922 de fecha 05 de febrero de 2010 (copia emisor) con información adulterada, negligencia que ocasionó perjuicio económico contra la administración pública por un monto de S/. 871.00;

Que, al respecto, la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, dispone en el numeral 3 del artículo 6, que uno de los Principios de la Función Pública es la Eficiencia, principio por el cual los servidores públicos deben brindar calidad en cada una de las funciones a su cargo; asimismo, el numeral 4 del mismo artículo contempla al Principio de Idoneidad, entendida como aptitud técnica, legal y moral; igualmente, el numeral 6 del artículo 7 del mismo cuerpo normativo señala que todos los servidores públicos tenemos el Deber de Responsabilidad, en base al cual debemos desarrollar nuestras funciones a cabalidad y en forma integral;

Que, en ese sentido, observa la CPPAD que la señora Sonia Consuelo Muñante Vargas no denunció, informó o advirtió de la adulteración de la Factura N° 0059-000922, la misma que según el OCI se encontraba "borroneada y adulterada", consintiendo con su accionar que la factura adulterada siga el conducto regular, impidiendo con ello que las autoridades realicen las investigaciones del caso e incluso que se determine el actor de la adulteración, es más, el accionar de la procesada permitió que la Dirección Regional de Cultura de Ica (hoy Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica) se vea perjudicada económicamente por el monto ascendente a S/.871.00 (Ochocientos setenta y uno con 00/100 Nuevos Soles); en tal sentido, los hechos expuestos demuestran que la procesada no brindó calidad a las funciones que tenía encomendadas, asimismo, que no contó con aptitud para el desempeño de sus funciones, no desarrollándolas a cabalidad, subsistiendo el cargo imputado en su contra;





Que, en tal sentido, la procesada infringió lo establecido en el numeral 4.1 de la Cláusula Cuarta del Contrato Administrativo de Servicios N°s 0731-2008-INC y sus respectivas adendas (sobre el incumplimiento del numeral 4.1 de la Cláusula Cuarta del Contrato Administrativo de Servicio N° 0329-2010-INC, señala la CPPAD que no se ha podido demostrar dicho incumplimiento, debido a que el citado contrato no contempla dicho numeral); el numeral 4.1 del artículo 4 de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15 aprobada por Resolución Directoral N° 002-2007-EF/77.15 de fecha 24 de enero de 2007, así como los Principios del Procedimiento Administrativo de Legalidad y Conducta Procedimental establecidos respectivamente en los numerales 1.1 y 1.8 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;



Que, para efectos de la gradualidad de la gravedad de las faltas de carácter disciplinario cometidas por la señora Sonia Consuelo Muñante Vargas, la CPPAD ha tomado en cuenta los criterios establecidos en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, así como el artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señalando, entre otros, que: i) existe un evidente perjuicio contra la administración pública, ello por haberse demostrado que el accionar de la procesada causó perjuicio

económico contra la Dirección Regional de Cultura de Ica, el cual asciende al monto de S/.871.00; ii) No se ha podido comprobar beneficio ilegalmente obtenido por la procesada; iii) según el Informe N° 29-2013-OGRH-SG/MC la procesada no registra deméritos;

Que, por lo antes expuesto, considerando que la señora Sonia Consuelo Muñante Vargas no mantiene vínculo laboral con la Entidad, la CPPAD recomienda se la sancione con la imposición de multa equivalente a 0.30 de la Unidad Impositiva Tributaria – UIT, de conformidad con lo señalado en el artículo 12 del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo Nº 033-2005-PCM;

Que, el inciso c) del numeral 1.3 del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 278-2014-MC de fecha 19 de agosto de 2014, ha delegado en la Secretaria General del Ministerio de Cultura, durante el Ejercicio Fiscal 2014, la facultad de oficializar las sanciones y/o absoluciones determinadas por la Titular de la Entidad en los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados, emitiendo la resolución correspondiente;

Que, mediante Memorando N° 199-2014-DM/MC de fecha 12 de diciembre de 2014, la Titular de la Entidad solicita a la Secretaria General, oficializar las sanciones recomendada por la CPPAD, en el marco de sus funciones delegadas;

Con la visación de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, que crea el Ministerio de dultura; la Ley N° 27815 que aprueba el Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM; el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y, el Decreto Supremo N° 005-2013-MC que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Imponer a los señores CARMEN CECILIA SACSA FERNÁNDEZ y CÉSAR JAVIER TARAZONA GAMARRA, la sanción de multa ascendente a 0.60 de la Unidad Impositiva Tributaria — UIT, vigente al momento de la expedición de la presente Resolución, por haber transgredido los Principios de Eficiencia e Idoneidad, establecidos respectivamente en los numerales 3 y 4 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; así como el Deber de Responsabilidad, previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la citada Ley; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Imponer a la señora SONIA CONSUELO MUÑANTE VARGAS, la sanción de multa ascendente a 0.30 de la Unidad Impositiva Tributaria – UIT, vigente al momento de la expedición de la presente Resolución, por haber transgredido los



Principios de Eficiencia e Idoneidad, establecidos respectivamente en los numerales 3 y 4 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; así como el Deber de Responsabilidad, previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la citada Ley; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Imponer al señor ALBERTO ALFREDO URBANO JACINTO, la sanción de treinta (30) días de suspensión sin goce de remuneraciones, por haber transgredido los Principios de Eficiencia e Idoneidad, establecidos respectivamente en los numerales 3 y 4 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; así como el Deber de Responsabilidad, previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la citada Ley; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4º.- Absolver al señor RUBÉN GARCÍA SOTO, de las presuntas infracciones imputadas en la Resolución de Secretaría General Nº 188-2014-SG/MC de fecha 12 de setiembre de 2014; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 5°.- Notificar a los señores mencionados en los artículos 1°, 2° y 3° de la presente Resolución a través de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, a la Presidenta de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura, y a la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, para conocimiento y fines pertinentes.

Registrese y comuniquese.

banalu

EMMA LEÓN VELARDE AMÉZAGA Secretaria General



